

gla 3.^a Concretando, por lo tanto, lo que en esta regla 2.^a se dispone, podemos decir desde luego que el reo, condenado á la pena de *destierro* ó á la de *suspensión*, que es insolvente para el pago de las responsabilidades pecuniarias á que viene también condenado en la sentencia, deberá sufrir un recargo en la pena respectiva de destierro ó suspensión, igual á tantos días como duros haya de satisfacer; sin que dicho recargo pueda exceder de la tercera parte de la condena, y en ningún caso de un año.

3.^a Cuando la *pena principal impuesta fuere la de reprensión, multa ó caución*.—En este caso establece la Ley que el reo insolvente ha de sufrir en la cárcel de partido una detención que no podrá exceder en ningún caso de seis meses, si se tratare de un delito, ni de quince días, si de una falta. Por lo que toca á la multa ó caución, que son divisibles por razón de la cantidad, deberá procederse como en las reglas anteriores, imponiendo al reo insolvente la detención subsidiaria al concepto de un día por cada 5 pesetas, sin que exceda ésta, empero, de los seis meses y de los quince días respectivamente fijados como *límite*, según que se haya procedido por un delito ó por una falta. En cuanto á la reprensión, como quiera que es por su naturaleza indivisible, los Tribunales deberán proceder, según su prudente arbitrio, en la designación del tiempo de detención que haya de sufrir el reo insolvente en sustitución de las responsabilidades pecuniarias, sin que dicha detención, empero, pueda exceder de seis meses si la pena principal es la de reprensión pública, ni de quince días si es la de reprensión privada, ya que la primera es pena correccional aneja á los delitos, y la segunda, pena leve, y, como tal, sólo á las faltas aplicable.

CUESTION. Cuando corresponda á los Tribunales ordinarios el conocimiento y castigo de una infracción de un precepto de la Ley de montes, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.^a del art. 121 del Reglamento de 7 de Mayo de 1865, ¿deberán condenar al acusado á la **responsabilidad personal subsidiaria** que determina el art. 50 del Código para el caso de que sea insolvente para el pago de la multa impuesta?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso por infracción de ley contra la misma interpuesto por la defensa del reo, declarando que no era la prisión subsidiaria que establece el art. 50 del Código la que debió imponerse al acusado por su insolvencia, sino la que determinan los artículos 126 y 127 del citado Reglamento de montes: «Considerando que, vigente la penalidad de las Ordenanzas de montes, según el art. 120 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo parte de la penalidad la *prisión subsidiaria*, y consignándose además en los arts. 126 y 127 del propio Reglamento la manera de hacer efectiva la responsabilidad por insolvencia del reo, es evidente que esta última disposición y no la del Código

penal es la aplicable: Considerando que la Sala ha infringido el art. 50 del Código penal y los del Reglamento citados al hacer aplicación de aquél y prescindir de éste en lo que hace relación con la prisión subsidiaria, etc.» (Sentencia de 20 de Marzo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio.)

Véase además la *Cuestión I* del art. 19.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional. (Párrafo último del art. 49 del Código penal de 1850 y demás concordancias del artículo anterior.)

Queda, por lo tanto, limitada la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia á las penas de presidio y prisión correccional, destierro, reprensión pública, suspensión, arresto mayor, multa y caución, por lo que hace á los *delitos*, y á las de arresto menor, reprensión y multa, por lo que toca á las *faltas*.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, *si llegare á mejorar de fortuna*; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los núms. 3.^o y 5.^o del art. 49. (No existía en el Código de 1850.)

Si llegare á mejorar de fortuna.—**CUESTION.** ¿Será indefinida la obligación que impone el artículo al reo insolvente de reparar el daño causado é indemnizar los perjuicios, si llega á mejor fortuna?—Opinamos que siendo la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios parte de la responsabilidad civil, á tenor de lo dispuesto en los núms. 2.^o y 3.^o del art. 121, el precepto del artículo queda en un todo subordinado al del 135, y que, por lo tanto, la obligación impuesta se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Derecho civil

SECCIÓN TERCERA

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilita-

ción absoluta perpetua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria. (Art. 50, Cód. pen. de 1850.—Art. 23, Cód. Austr.—Art. 23, Cód. Báv.—Art. 52, Código Port.—Art. 19, Cód. Belg.—Art. 20, Cód. Ital.—§ 7, Cód. Prus.)

El indulto de la pena de muerte puede tener lugar de dos modos: ó conmutándola en otra inferior en la escala, como, por ejemplo, en la de cadena perpetua; ó remitiéndola enteramente, sin conmutación de ninguna clase. En ambos casos, dejando de ejecutarse, queda el reo *ipso facto* condenado á la pena de inhabilitación absoluta perpetua, con todas sus consecuencias, á no ser que en el indulto se le remita también *especialmente* dicha pena, en cuyo caso, solamente, estará exento de ella. La disposición de este artículo no puede ser más justa; si, por circunstancias extraordinarias del delito, se otorga al criminal el perdón de la vida, no puede ni debe llegar la clemencia hasta el punto de rehabilitarle en el goce de los derechos y honores que tal vez tuviera, ni otorgarle la capacidad para volver á adquirirlos. Para que tal gracia obtenga es indispensable que le sea *especialmente* concedida.

Art. 54. La pena de cadena perpetua llevará consigo las siguientes:

1.^a Degradación, en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.^a La interdicción civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación perpetua absoluta si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal. (Art. 52, Cód. pen. de 1850.—Arts. 18 y 22, Cód. Fran.—Art. 16, Cód. Napolit.—Arts. 19, 21 y 22, Cód. Belg.—§ 11, Cód. Prus.—Art. 7.º, Cód. Báv.)

Por más que el artículo no enumera sino dos penas accesorias de la de cadena perpetua, en realidad éstas son tres: la degradación, la interdicción civil y la inhabilitación perpetua absoluta, la cual, como dice el último párrafo del artículo, habrá de sufrirla siempre el reo, aunque obtuviere indulto de la principal, á no ser que también le hubiese sido remitida expresamente.

Art. 55. La pena de reclusión perpetua llevará consigo la de inhabilitación perpetua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquélla.

Art. 56. Las penas de relegación perpetua y extrañamiento perpetuo llevarán consigo la misma que la reclusión perpetua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo. (Arts. 53 y 54, Cód. pen. de 1850.—Artículo 53, Cód. Brasil.—Art. 20, Cód. Báv.)

Estos dos artículos no deberían formar más que uno, ya que su contexto se reduce á establecer la pena de inhabilitación absoluta perpetua como accesoria de las de reclusión y relegación perpetua y extrañamiento perpetuo; en todos casos la accesoria subsiste, aunque obtenga el reo indulto de la pena principal, á no ser que éste fuere especialmente extensivo á la misma.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.^a Interdicción civil del penado durante la condena.

2.^a Inhabilitación absoluta perpetua. (Art. 55, Cód. pen. de 1850.—Arts. 28, 29 y 47, Cód. Fran.—Art. 17, Cód. Napolit.—Art. 10, Cód. Báv.—Arts. 21 y 22, Cód. Ital.—Art. 54, Cód. Port.)

La interdicción civil y la inhabilitación absoluta perpetua, como accesorias de la cadena temporal mientras dura la condena, no pueden menos de ser una consecuencia de la misma naturaleza de la pena; ya que, como observa un ilustrado comentarista, el que desgraciadamente se halla en aquel estado, ni derechos civiles, ni derechos políticos, ni cargos públicos puede de seguro ejercer.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión. (Artículo 56, Cód. pen. de 1850.—Art. 53, Cód. Port.—Art. 15, Cód. Báv.)

En el Código de 1850, la inhabilitación absoluta, accesoria del presidio mayor, era perpetua en vez de ser temporal, y se limitaba á los cargos públicos. Hoy la impone la Ley en toda su extensión, sin limitación alguna.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio. (Art. 57, Cód. pen. de 1850.—Art. 56, Cód. Port.)

CUESTION. *No determinando el artículo si la suspensión como accesoria dura lo que el tiempo de la condena, ó si es en toda su extensión, ¿deberá entenderse lo primero ó lo segundo?*—Nosotros opinamos que no fijándose en el propio artículo si es lo uno ó lo otro, debe estarse á la interpretación más favorable al reo (*in dubiis reus favendus*), y que, por lo tanto, deberá estimarse limitada la suspensión al tiempo que durare la pena principal impuesta.

Art. 60. Las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión. (Art. 57, Cód. pen. de 1850.—Art. 47, Cód. Fran.—Arts. 18 y 19, Cód. Napolit.—Art. 54, Cód. Port.—Arts. 21 y 22, Cód. Ital.—Art. 32, Cód. Belg.)

Las tres penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales duran de doce años y un día á veinte años, mientras que la inhabilitación absoluta temporal dura tan sólo de seis años y un día á doce años; la accesoria concluye, por tanto, mucho antes que las principales. ¿No es, pues, ilusoria semejante pena accesoria, ya que el condenado á cualquiera de las tres principales se halla de hecho imposibilitado de ejercer los derechos en cuya privación consiste aquélla? Es cierto; pero como también puede suceder que el recluso, relegado ó extrañado temporalmente, por espacio de veinte años, ponemos por caso, obtenga el indulto de la pena principal á los doce, concluyendo en este tiempo la inhabilitación, ya no necesitará el penado del indulto especial en que se le conceda su rehabilitación para volver á adquirir la capacidad de obtener los derechos y cargos de cuyo ejercicio le privara la inhabilitación. Si, por el contrario, se le indulta de la pena principal á los dos años de su cumplimiento, por ejemplo, seguirá sujeto el reo á la pena de inhabilitación hasta los seis años, interin no le sea otorgada la rehabilitación por un indulto especial.

CUESTION. *Cuando se condena á un reo de delito de homicidio á la pena de reclusión en cualquiera de sus grados, mínimo, medio ó máximo, según las circunstancias del caso, ¿deberá imponerse al culpable la pena accesoria de inhabilitación en el mismo grado, y en la cuantía que determina la tabla demostrativa del art. 97?*—Así lo entendió la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana, que habiendo condenado á un reo de

homicidio, sin circunstancias apreciables, al *grado medio* de la reclusión, ó sea á catorce años, ocho meses y un día, le condenó á la accesoria de *inhabilitación absoluta* por espacio de ocho años y un día, que es el grado medio de la misma, según la tabla demostrativa del art. 97. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, por no haber impuesto la Sala sentenciadora la pena accesoria de inhabilitación *por el mismo tiempo* que la principal de reclusión, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que la duración señalada por el art. 27 del expresado Código á la pena de inhabilitación absoluta temporal no es la que corresponde cuando es accesoria de la de reclusión, en cuyo caso, conforme á los arts. 28 y 58 (1), tiene la misma extensión que ésta; y Considerando que la Audiencia sentenciadora, al restringir la duración de la pena accesoria á tiempo distinto y menor que la principal, ha desconocido el carácter que le es propio, con infracción de las disposiciones legales invocadas, é incurrido en el error de derecho que se le atribuye» (2). (Sentencia de 26 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 4 de Mayo de 1885.)—Igual doctrina se consigna en las Sentencias del propio Tribunal Supremo con relación á la inhabilitación absoluta temporal, que como accesoria lleva consigo la pena de presidio mayor: «Considerando que la pena de inhabilitación absoluta temporal que como accesoria lleva consigo la de presidio mayor debe durar tanto cuanto sea el tiempo de la última impuesta al penado, pues la extensión de la accesoria á que se hace referencia en el art. 56 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico es con relación á la duración de la principal, según tiene declarado este Supremo Tribunal en repetidas Sentencias anteriores: Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana ha incurrido en el error de derecho que le atribuye el Ministerio Fiscal al condenar como ha condenado á José Mirazo Patrón á la accesoria de diez años y un día de inhabilitación absoluta temporal, mientras que sólo se le condenaba á la principal de seis años, diez meses y un día de presidio mayor, etc.» (Sentencia de 28 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 4 de Mayo de 1885.)

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena. (Arts. 57 y 58, Cód. pen. de 1850.)

Como quiera que el Código de 1850 comprendía dos clases de confina-

(1) Art. 60 del Código de la Península.

(2) Como se ve, el Tribunal Supremo no participa de la opinión por nosotros emitida en el comentario de este artículo.

miento, el mayor y el menor, no es de extrañar que la concordancia apuntada se refiera á dos artículos de aquél. El Código penal reformado de 1870 hace durar la pena de confinamiento desde seis años y un día á doce años; las mismas observaciones que hicimos con respecto al artículo anterior son aplicables al presente.

Art. 62. Las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. (Art. 58, Cód. pen. de 1850.)

Los que sufren la condena de prisión mayor y correccional y arresto mayor se hallan de *hecho* privados de todo cargo y del derecho de sufragio mientras dura aquélla; no obstante, ha querido la Ley establecer también de *derecho* esas privaciones. Cuando de mujeres se trate, deberá hacerse expresión también de dichas penas accesorias (ya que el artículo no distingue entre mujeres y hombres), con la reserva, empero, de «en cuanto sea compatible con su sexo.»

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos. (Art. 59, Cód. pen. de 1850.—Art. 44, Cód. Napolit.—Art. 64, Cód. Port.—Art. 74, Cód. Ital.—Arts. 42 y 43, Cód. Belg.—Art. 33, Cód. Báv.—§ 19. Cód. Prus.)

En la escala general del art. 26 hállase ya comprendida como pena *accessoria* la pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito. El presente artículo declara que toda pena que se impusiere por un *delito* lleva consigo dicha *accessoria*. Cuándo procede el comiso en las *faltas*, nos lo dirán á su tiempo los arts. 622 y 623, á ellas referentes.

Si los instrumentos ó efectos de que nos ocupamos pertenecen á un tercero *no responsable* del delito, habrán de entregarse á su dueño, como es justo. Si pertenecen á cualquiera de los procesados á quienes incumba responsabilidad por el delito, deberán inutilizarse si son *ilícitos*, y venderse si fueren de *lícito comercio*, aplicándose su producto á cubrir las responsa-

bilidades del penado, guardando el orden de preferencia que determina el artículo 49.

Para terminar el comentario del presente, advertiremos que en los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, no deberán considerarse como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta. (Art. 822 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.)

CAPÍTULO IV

De la aplicación de las penas.

SECCIÓN PRIMERA

Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. Á los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la Ley.

Siempre que la Ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado. (Art. 60, Cód. pen. de 1850.)

Las reglas que contiene este artículo son tan sencillas y tan claras que no nos hemos de detener en explicarlas. Más adelante veremos y detallaremos las naturales consecuencias que de las mismas se deducen. Bástenos saber por ahora: 1.º, que la pena señalada á todo delito ó falta es la que debe imponerse á los *autores*; 2.º, que éstos son los de delito *consumado*, cuando no otra cosa determina la Ley.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª *Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.*

2.ª *Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el cul-*